



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0007

REGLAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA MÁXIMA DE FLETE Y DEL CATÁLOGO DE SERVICIOS DIVERSOS

Tarifas aplicadas a la "Vía Corta Tijuana–Tecate"

FACTORES DE COBRO EN VIGOR A PARTIR DEL
20 DE MAYO DE 2021



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



6908

DISPOSICIONES GENERALES

En este documento la Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate, es la que a través del Gobierno del Estado de Baja California, asignatario de la Vía General de Comunicación Ferroviaria denominada Vía Corta Tijuana-Tecate, es la encargada de llevar a cabo el Servicio de Transporte Ferroviario de Carga sobre la misma.

Las presentes Reglas de Aplicación son de observancia general y obligatoria para la relación comercial entre el USUARIO y el OPERADOR.

Se buscará en todo momento que la aplicación de estas tarifas permita la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

✍



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0000

ÍNDICE

DEFINICIONES.....	6
REGLAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA MÁXIMA DE FLETE	
CAPÍTULO PRIMERO	
APLICACIÓN DE LOS CARGOS.....	10
Regla I.....	10
Regla II.....	11
Regla III.....	12
Regla IV	
Requisitos para la documentación de unidades que transportan materiales y residuos peligrosos.....	12
Regla V	
Notificaciones.....	13
Regla VI	
Manejo de productos de alto valor.....	14
REGLAS DE APLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE SERVICIOS DIVERSOS	
CAPÍTULO SEGUNDO	
ARRASTRES.....	14
Regla I	
Colocación de carros en vías públicas o auxiliares.....	14
Regla II	
Colocación de carros en escapes particulares.....	15
Regla III	
Cargos por arrastre.....	17
Regla IV	
Arrastre intraterminal.....	19
Regla V	
Reglamentaciones especiales.....	19
CAPÍTULO TERCERO	
DEMORAS.....	20
Aviso al público.....	20
Regla I.....	21
Regla II.....	21
Regla III	
Plazo libre de cargos de demora.....	22
Regla IV	
Cómputo de Plazo libre de cargos por demora, para cargar o descargar carros.....	23
Regla V	
Descarga de carros por el OPERADOR para relevar equipo.....	28

☺



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0010

Regla VI	
Interrupción del cómputo del plazo libre.....	28
Regla VII	
Cargos por demora a carros propiedad del OPERADOR.....	29
Regla VIII	
Cargos a unidades extranjeras que excedan el plazo libre para efectuar maniobras de carga o descarga.....	30
Regla IX	
Tiempos de Recorrido.....	30
CAPÍTULO CUARTO	
DERECHO DE PISO.....	30
Regla I	
Cargos por derecho de piso a unidades particulares o que reciban tratamiento de particular.....	30
Regla II	
Plazos Libres de cargos por derecho de piso para carga o descarga.....	31
Regla III	
Carros documentados para cargar no utilizados.....	31
Regla IV	
Carros regresados de escapes particulares por falta de cupo.....	32
Regla V	
Detención de carros en patio.....	32
Regla VI	
Carros del país, en malas condiciones.....	33
Regla VII	
Locomotoras, grúas y plantas generadoras de energía eléctrica.....	33
Regla VIII	
Carros propiedad de ferrocarriles extranjeros liberados totalmente del pago de Per Diem	33
Regla IX	
Plazo para liquidación de fletes y otros cargos.....	34
CAPÍTULO QUINTO	
ALMACENAJE DE CARGA.....	34
Regla I	
En carros que no tengan materiales o residuos peligrosos.....	34
Regla II	
En carros que transportan materiales o residuos peligrosos.....	35
CAPÍTULO SEXTO	
CAMBIO DE DESTINO Y/O CONSIGNATARIO.....	35
Regla I.....	35
CAPÍTULO SÉPTIMO	
CARGA Y DESCARGA.....	36
Regla I'- Cancelada	



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0011

Regla II	
Maniobras de carga y descarga por unidad ferroviaria.....	36
Regla III	
Otros servicios	37
CAPÍTULO OCTAVO	
INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN DE LA CARGA.....	37
Regla I	
Verificación de la carga en tránsito.....	37
Regla II	
Verificación de la carga en el destino.....	38
CAPÍTULO NOVENO	
CRUCE DE FRONTERA.....	39
Regla I.....	39
Regla II.....	39
Regla III.....	40
CAPÍTULO DÉCIMO	
TRANSBORDO.....	40
Regla I	
Cargas o mercancías de carro entero.....	40
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	
DÍAS QUE NO SE CONSIDERAN PARA EL COMPUTO DEL PLAZO LIBRE.....	41
Regla I.....	41
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	
LIMPIEZA DE CARROS DE CARGA.....	41
Regla I.....	41
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO	
RENTA DE LOCOMOTORAS.....	42
Regla I.....	42
NOTAS.....	42

☺



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0012

DEFINICIONES

ALMACENAJE

Mercancía resguardada en instalaciones de la Asignación.

ALMACENAJE DE CARGA

Cargos por retraso en retirar de las bodegas o depósitos, los envíos de mercancía de carros.

ASIGNACIÓN EXCLUSIVA DE EQUIPO DE ARRASTRE

Convenio entre el OPERADOR como parte de equipo ferroviario y USUARIOS para el uso exclusivo de carros de ferrocarriles.

ARRASTRE ORDINARIO

Movimiento que se efectúa para colocar o retirar carros cargados en o de los escapes particulares o un punto determinado de las vías del OPERADOR, dentro de la zona de arrastre de una estación.

ARRASTRE DE CARROS EN GRUPO

Movimiento de varios carros cargados, de o hasta el punto de empalme de un escape particular ubicado dentro de la zona de arrastre de una estación, que se realiza previo convenio del USUARIO con el OPERADOR.

ARRASTRE INTRATERMINAL

Movimiento de carros cargados que se efectúa después de su situación, o para efectuar el transporte de mercancías que se cargan y descargan dentro de la zona de arrastre de una estación.

CAPACIDAD DE CARGA Y DESCARGA

Es la cantidad de unidades que el propietario de un escape particular puede cargar y/o descargar en un lapso de 24 (veinticuatro) horas.

CARGOS POR DEMORA

Son los que se causan por el tiempo excedente al plazo libre que se concede para maniobras de carga o descarga.

CARGOS POR DERECHO DE PISO

Son los que se aplican por el espacio ocupado por el equipo particular, que permanezca estacionado sobre vías del OPERADOR o en posesión por este pudiendo ser patios de intercambio, después del plazo libre.

CARROS DE FERROCARRIL

Es el equipo que se utiliza para el transporte de mercancías sobre las vías férreas.

✍



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0013

COBROS Y CUOTAS POR SERVICIOS DIVERSOS

Tabla que contiene las tarifas para cobros y cuotas de servicios diversos vigente.

CONSIGNATARIO

Entidad o empresa a quien se consigna una mercancía.

CUMPLIDO

Es la colocación física de los carros en vías públicas, escapes o laderos particulares o el lugar donde el USUARIO lo haya solicitado.

EMBARCADORES

Personal especializado en realizar las cargas o descargas de la mercancía transportada.

EQUIPO DE PROPIEDAD PARTICULAR

Es el que no pertenece a empresas ferroviarias.

ESCAPES PARTICULARES

Son las vías propiedad de particulares y las que otorga el OPERADOR, en arrendamiento o asignación exclusiva, que conectan con las del OPERADOR.

LADERO PARTICULAR

Vía férrea auxiliar de propiedad particular conectada por ambos extremos a la vía del OPERADOR para almacenar equipo ferroviario.

MERCANCÍA EN TRÁNSITO INTERNACIONAL

Mercancías de procedencia extranjera con destino al extranjero, en tránsito por territorio nacional.

NOTIFICACIÓN

Formato de aviso para los usuarios, que sus carros están en estaciones de intercambio fuera del país, para que éstos puedan proceder al cruce de frontera.

OPERADOR

La Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate, como responsable de toda la operación ferroviaria en la Vía Corta.

PLAZO LIBRE DE CARGOS POR DEMORA

Es el tiempo que sin cobro alguno se concede a usuarios para efectuar maniobras de carga y/o descarga, documentación y pago de fletes de carros.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0014

PLAZO LIBRE POR DERECHO DE PISO

Es el tiempo que se concede sin cobro alguno al USUARIO por el equipo particular que permanezca estacionado en vías del OPERADOR o en vías de intercambio con carros en posesión del OPERADOR.

POOL DE CARROS

Grupo de carros nacionales y/o extranjeros, asignados a compañías o particulares para su uso exclusivo.

PUNTOS DE EMPALME

Son aquellos en donde se conectan los escapes particulares con las vías del OPERADOR, y que librando la vía principal se autorizan a los usuarios.

RAMPEO

Maniobra para subir o bajar un semirremolque de plataformas.

SEMIRREMOLQUE

Remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor de manera que parte de su peso sea soportado por éste.

SITUACIÓN

Es el momento a partir del cual empieza a transcurrir el plazo libre.

SUSPENSIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL ORIGEN

Acción temporal que se ejerce en contra del USUARIO por suspensión de sus actividades o descarga lenta o nula de carros.

TARIFA

Tabla de precios, establecido por servicio.

TIEMPO TOTAL DE DESCARGA

Periodo transcurrido desde que un carro documentado a un escape o ladero particular se consideró situado hasta que quedó descargado, descontando el lapso transcurrido entre la fecha y hora en que ese ordenó su colocación en el escape y se hizo la liquidación de fletes y otros cargos, y la fecha y hora en que se colocó físicamente en el mismo.

TRACTOREO

Traslado de semirremolques de la estación a las instalaciones de los usuarios y viceversa.

USUARIO

Todo aquel que utilice los servicios ferroviarios.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0015

VÍAS AUXILIARES

Son las que, sin serlo, se habilitan temporalmente como vías públicas.

VÍAS DE INTERCAMBIO

Son las designadas por el OPERADOR en las estaciones que colindan con otro país, en donde se colocan carros para descargar o intercambiarlos con algún otro ferrocarril.

VÍAS PÚBLICAS

Son las destinadas por el OPERADOR, en cada estación, en donde se colocan carros para cargar o descargar carros.

ZONAS DE ARRASTRE

Es el perímetro dentro del cual se encuentran las vías públicas, auxiliares, escapes o laderos particulares, muelles, bodegas y otras instalaciones correspondientes a una estación.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0016

REGLAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA MÁXIMA DE FLETE

CAPÍTULO PRIMERO

APLICACIÓN DE LOS CARGOS

Regla I

1. Los cargos autorizados en la presente TARIFA, son en pesos mexicanos por cada "Carro", "Tanque", "Furgón", "Tolva", "Vagón", "Plataforma" o cualquier otro carro que pueda ser sujeto a transporte por vías ferroviarias y se cobrarán de acuerdo a lo establecido en la presente TARIFA.
2. Esta TARIFA contempla, que no existe distinción alguna del tipo de envase, caja, cilindro o cualquier otro tipo de empaque para el traslado de las mercancías, siempre y cuando cumpla con las medidas de seguridad descritas en las diferentes leyes que aplican.
3. Las cuotas se aplicarán por kilómetros recorridos en el tramo que comprende la Vía Corta Tijuana Tecate.
4. Las cuotas a lugares no publicados en esta tarifa, o a puntos intermedios, se tomarán los kilómetros recorridos del punto de origen de la Vía Corta Tijuana Tecate.
5. Las Cuotas que autoriza la presente tarifa, únicamente cubren el importe del transporte. Para cualesquiera otros servicios y cargos conexos tales como: cruce de frontera, maniobras, arrastres, carga y descarga, cambios de destino, demoras, suministro de carros refrigeradores u otro equipo especial, servicio de remolques sobre plataforma, servicio de entrega a domicilio, cargos por sobre valor o algún otro concepto no incluido en esta tarifa, se aplicaran los cobros correspondientes que autoricen las tarifas respectivas que se encuentren en vigencia.
 - a) Cuando se utilice equipo rodante extranjero para remesas que se importen por los puertos fronterizos del norte, se aplicarán las cuotas o cargos por "Per Diem" o "Millaje" que hayan convenido las empresas porteadoras, siempre y cuando los convenios sean aprobados de conformidad con lo que dispone el Artículo 52, Fracción I, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.
 - b) Cuando a solicitud del usuario se proporcione equipo extranjero especial, ya sea para movimiento doméstico o con destino a la exportación, también se podrán cobrar las cuotas o cargos correspondientes.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0017

c) Quedan exceptuados de las disposiciones señaladas en el inciso "b" de esta sección, aquellos casos en que por así convenir a la empresa porteadora, se proporcione equipo extranjero para cualquier movimiento y siempre que no haya, por parte del usuario, ninguna solicitud condicionada por cuanto se refiere a algún tipo de equipo especial.

6. Las cuotas iniciales que figuran en las tablas de cuotas de esta TARIFA, se aplicarán como máximas para recorridos menores, con sujeción a los cobros mínimos que establece la presente regla.

7. El cargo mínimo de flete para transporte de carro por servicio de carga, se aplicará cualquiera que sea la distancia recorrida, el peso de la carga y la cuota que se aplique. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por servicios Diversos)

8. Si al hacer la entrega de las mercancías y el cobro de los cargos aparece que el importe de estos no se encuentran conforme con los que corresponden a la expedición, ya sea en cantidades de más o de menos, podrá pedirse y hacerse la rectificación que proceda, tanto por el proveedor como por el consignatario.

9. El OPERADOR podrá sin perjuicio del servicio regular, proporcionar en cualquier clase de trenes el manejo prioritario de mercancías que sean documentadas en el servicio de carga en cualquier modalidad, siempre que para el efecto, exista la solicitud previa del USUARIO del servicio. En este caso en particular, el OPERADOR podrá aplicar un 30% de aumento sobre las cuotas por fletes que autoriza la presente tarifa, siendo requisito indispensable que el remitente firme de conformidad la documentación respectiva (conocimiento, guía, orden de comisión y carta de porte).

10. Para efectos de entrega de la carga, el OPERADOR lo comunicará al consignatario por medio de teléfono y correo electrónico o cualquier tipo de comunicación, sin que esto implique alguna obligación o responsabilidad para el OPERADOR.

11. Las cuotas o cargos que constan en la presente TARIFA, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al Gobierno Federal, y cobros por cruce fronterizo.

Regla II

1. El OPERADOR podrá negarse a prestar el servicio de transporte de carga en los casos que establece el Artículo 75 del Reglamento del Servicio Ferroviario.

2. El OPERADOR, deberá negarse a prestar servicio de transporte de carga, tratándose de bienes ilegales o prohibidos, y siempre que el OPERADOR tenga conocimiento de ello, lo cual notificará a las autoridades correspondientes, o cuando no se reúnan los requisitos



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



6018

establecidos en la Ley y el Reglamento del Servicio Ferroviario u otras disposiciones aplicables para el tipo de carga de que se trate.

Regla III

1. Las tarifas por carro, no implican obligación alguna por parte del OPERADOR, para suministrar carros con calefacción, refrigeración o ventilación, especiales o cualesquiera otros condicionados especialmente, ni tampoco están comprendidos en los cargos correspondientes, los gastos de calefacción, refrigeración, ventilación o arreglo especial de carros.

a) Cuando a petición de los embarcadores se manejen carros de esta clase, causarán los cargos que autorice la presente TARIFA en su movimiento de vacío que sea consecuencia del transporte solicitado por los usuarios, salvo que el OPERADOR excluya dichos cargos o señalen otras condiciones para aplicarlos.

2. Esta TARIFA no obliga al OPERADOR a suministrar carros tanque si no los tuviere en servicio, ya sea en propiedad o mediante arreglos especiales para el caso.

Regla IV

Requisitos para la documentación de unidades que transportan materiales y residuos peligrosos

1. El transporte de materiales peligrosos, así como su envase, empaque y manejo, se sujetarán estrictamente a las disposiciones del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y demás Normas Oficiales emitidas al respecto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o a las que, aprobadas por la misma, expida la Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate.

2. Las sustancias inflamables, sustancias combustibles, sustancias corrosivas y también otros artículos de carácter peligroso no mencionados, se recibirán únicamente a entero riesgo del dueño, por razón de los accidentes a que están expuestos por su naturaleza. Para el transporte de los artículos antes indicados, el expedidor de la carga, deberá tener las autorizaciones correspondientes que en el ámbito de su competencia emitan la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

3. Cuando el equipo de arrastre para la transportación de materiales y residuos peligrosos, sea proporcionado por el USUARIO, se deberá presentar el dictamen de verificación, expedido por las unidades de verificación de las empresas aprobadas por la S.C.T., en el



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



que se avalen las condiciones físicas y mecánicas de operación del equipo, cuya existencia comprobará el OPERADOR.

4. El fabricante de substancias o generador de residuos peligrosos deberá proporcionar la descripción e información complementaria del producto que se transporte y que estará a disposición del OPERADOR y las dependencias competentes que la requieran.

5. Los expedidores o generadores de los materiales o residuos peligrosos, deberán contratar, un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, ambiente, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por la carga en caso de accidentes, de conformidad con la normatividad respectiva y deberá amparar el traslado de la carga desde el momento que salga de las instalaciones del expedidor o generador hasta que se reciba en las instalaciones señaladas como destino final.

6. Los interesados proporcionarán los carros tanque, sin que causen renta ni millaje al OPERADOR.

Regla V

Notificaciones

1. El consignatario podrá designar a algún representante que podrá actuar por él, para efectos de importar y recibir el carro en la estación correspondiente para su descarga o en su defecto puede nombrar el responsable de pago de demoras si en ellas se incurriese.

2. El carro antes de ser importado deberá ser notificado por correo electrónico al consignatario, representante, responsable de la descarga del carro o algún otro responsable designado.

3. El consignatario deberá enviar de regreso vía correo electrónico, copia de recibida la notificación y aceptación de que los carros ofrecidos, efectivamente son consignados a él.

4. La notificación otorga 2 días sin contar con el día en que se notifica, para su cruce fronterizo y su reporte de descarga. En caso de que el consignatario exceda de los tres días otorgados en la notificación para cruzar y/o descargar el carro, este generará cobros por concepto de demoras. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por servicios Diversos)

5. La Notificación deberá contener:

- Consignatario
- Fecha de elaboración
- Número de carro

✍



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0020

- Contenido del carro
- Responsable de la elaboración de la notificación
- Responsable designado por el consignatario para el pago de demoras
- Firma del responsable de la elaboración
- Firma del responsable de la aceptación de los carros

6. En caso de que la información proporcionada por el ferrocarril de intercambio o algún otro ferrocarril que transporte la mercancía sea insuficiente para determinar el consignatario, representante, responsable de la descarga del carro o algún otro responsable designado por el dueño de la mercancía, la notificación llevará la leyenda de "A QUIEN CORRESPONDA", y generará, si es que en ello incurriere, cobros por Demoras y/o Almacenaje. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por servicios Diversos)

Regla VI

Manejo de productos de alto valor

1. Costo del seguro por pérdida o daño total de productos de alto valor.
 - a) De acuerdo a lo que establece el Artículo 183 del Reglamento del Servicio Ferroviario, cuando el usuario pretenda que la indemnización por daños totales o parciales a la carga o pérdida de la misma en caso de robo o accidente, cubra el importe total del valor declarado de la carga, cuando contrate el servicio deberá manifestar al OPERADOR dicho importe y cubrir el cargo adicional que corresponda al costo del seguro respectivo.

REGLAS DE APLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE SERVICIOS DIVERSOS

CAPÍTULO SEGUNDO

ARRASTRES

Regla I

Colocación de carros en vías públicas o auxiliares

1. Los carros situados para cargar o descargar en vías públicas o auxiliares de las estaciones, están exentos de cargos de arrastre, siempre que hayan producido ingresos de flete o los vayan a producir.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0021

2. También se podrán exceptuar de dichos cargos, los carros que por su contenido requieran situarse en: rampas, muelles para carga de las vías públicas o auxiliares, que hayan sido especificados de origen a una de estas instalaciones, localizadas en la misma Estación.
3. Cuando en las vías públicas o auxiliares existan áreas específicas rentadas o asignadas para uso exclusivo del usuario para efectuar maniobras de carga y/o descarga, se colocarán los carros en estos lugares si fueron documentados a los mismos o si lo solicita por escrito el usuario antes de la llegada de los carros.
4. Cuando los carros queden situados en vías públicas o auxiliares, donde puedan efectuarse las maniobras de carga y descarga, únicamente se autorizarán movimientos adicionales a solicitud por escrito del consignatario, representante de éste o alguno otro designado, en casos de necesidad, siempre y cuando se disponga de fuerza tractiva y sin perjuicio a terceros, cobrándose un arrastre intraterminal.

Regla II

Colocación de carros en escapes particulares

1. El USUARIO deberá declarar por escrito al OPERADOR, la capacidad de carga y descarga diaria del escape o ladero de su propiedad. Asimismo indicará el número de unidades que pueda recibir en su escape, sin afectar la capacidad declarada.
2. Los carros cargados consignados originalmente o por endoso de conocimiento a los dueños o arrendatario de escapes particulares, así como carros vacíos para cargar, se moverán a los escapes, sin rebasar la capacidad de carga y descarga declarada.
3. El USUARIO podrá solicitar por escrito, previa notificación con un mínimo de 24 (veinticuatro) horas, un mayor número de unidades a las establecidas en la capacidad de carga y descarga declarada, señalando si requieren de un segundo servicio, marcando copia de esta solicitud al Jefe de Tráfico del OPERADOR. De no existir esta solicitud por escrito del usuario, por ningún motivo deberán enviarse a los escapes o laderos particulares o arrendados, un número mayor de unidades a la capacidad de carga y descarga declarada.
4. En estaciones que cuenten con servicio de patio, se podrá otorgar temporalmente el segundo servicio, por parte del OPERADOR, sin cobro adicional al usuario, debiendo éste formular la solicitud expresa de servicio para un periodo semanal; en servicio adicional, se cobrará renta de locomotora según lo que establece el capítulo Décimo Tercero de este documento. Dicha solicitud deberá presentarse por escrito al OPERADOR, quien en un plazo no mayor de 24 (veinticuatro) horas contestará, si el OPERADOR está en condiciones de prestar el servicio.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



5. La capacidad declarada de carga y descarga será considerada como fija y única para fines del cómputo de demoras; entendiéndose por lo tanto, que las solicitudes de incremento de capacidad son exclusivamente para fines de optimizar la operación y evitar la detención innecesaria del equipo y dichos incrementos no serán considerados en los trabajos de cómputo de plazo libre para el cálculo de demoras. Esto no constituirá un compromiso por parte del OPERADOR para los efectos del cálculo de las demoras cuando por cualquier causa no se pueda otorgar dicho segundo servicio.
6. En el caso de que el escape o ladero no se encuentre afianzado, únicamente se aceptará el ordenamiento del equipo recibido a su consignación, una vez que haya sido efectuada la liquidación de los cargos generados, sin rebasar la capacidad de carga y descarga previamente declarada.
7. Para situar en escapes o laderos particulares o arrendados, carros consignados a un tercero se exigirá una carta del dueño o arrendatario del escape o ladero, aceptando dichos carros bajo su absoluta responsabilidad en los cargos que se originen, incluyendo los derivados del contrato respectivo celebrado con el OPERADOR o algún tercero.
8. Cuando los carros cargados o vacíos sean documentados a escapes o laderos particulares, es requisito indispensable que el dueño del escape o responsable de la carga o descarga, acepte la notificación respectiva de que el carro está bajo su responsabilidad.
 - a) Al recibirse carros mal documentados, o con cambio de destino final y que aun no hayan llegado al patio de distribución, solo se moverán al escape o ladero, previa solicitud por escrito del USUARIO, siempre y cuando el consignatario original manifestado en la notificación pida que el carro sea movido, cobrándose el arrastre ordinario. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por servicios Diversos)
 - b) En el caso de que los carros ya hubiesen llegado a los patios de distribución o se encuentren situados en vías públicas o auxiliares de la estación destino, el movimiento adicional se cobrará como arrastre intraterminal. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por servicios Diversos)
9. Cuando un USUARIO sea propietario de más de un escape o ladero dentro de la zona de arrastre de la misma estación, los carros documentados para situarse en uno de estos, podrán mandarse a otro, siempre que la solicitud sea presentada por escrito por el usuario al OPERADOR, antes de que el carro o carros lleguen a los patios de distribución de la estación de destino; por estos cambios documentales no se hará ningún cargo adicional.
10. Si el servicio ya fue efectuado y el usuario solicita por escrito un nuevo movimiento a otro escape de su propiedad, se cobrará una arrastre intraterminal por unidad. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por servicios Diversos)



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0003

Regla III

Cargos por arrastre

1. Carros que han producido o van a producir ingresos de flete

a) Se cobrará un arrastre ordinario por colocar o retirar un carro cargado en los siguientes movimientos:

De:	A:
Patio General	Escape Particular
Escape Particular	Patio General
Patio General	Área rentada o asignada en exclusiva por el OPERADOR a un usuario.
Área rentada o asignada en exclusiva por el OPERADOR a un usuario.	Patio General
Patio General	Vías designadas para reacomodar carga o aligerar peso por sobrecarga.
Vías designadas para reacomodar carga o aligerar peso por sobrecarga.	Patio General
Patio General	Un punto determinado de la Vías Públicas o auxiliares.
Un punto determinado de la Vías Públicas o auxiliares.	Patio General

b) Se cobrará un arrastre ordinario por colocar o retirar un carro vacío en los siguientes movimientos:

De:	A:
Vías públicas, auxiliares, escape o particular o área rentada	Cualquier punto dentro de la zona de arrastre de la estación, para darle servicio de limpieza o encame, fumigación, inspección muellaje o cualquier otro servicio.
Del servicio de limpieza o encame, fumigación, inspección muellaje o cualquier otro servicio.	Vías Públicas, auxiliares, escape particular o área rentada.

c) Cuando a solicitud del usuario, se coloque un carro vacío para ser cargado en determinado punto de cualquier vía pública, auxiliar, escape o ladero particular o área asignada en forma exclusiva y no se utilice por cancelación del pedido, causará dos arrastres ordinarios por carro: uno por colocar y otro por retirar el equipo, además se aplicarán los cargos por las demoras

✍



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0024

correspondientes, sin conceder plazo libre, así como la sanción establecida por carro no utilizado. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por servicios Diversos)

d) Cuando se soliciten carros vacíos en escapes particulares y al efectuarse el movimiento, se encuentra que por falta de cupo o por otra causa no imputable al OPERADOR, no se puedan colocar, se regresarán al servicio general, por lo que los usuarios deberán pagar dos arrastres ordinarios así como un día de demora por cada unidad.

e) Cuando se efectúe el arrastre de carros cargados a escapes o laderos particulares, considerando la capacidad de carga y descarga declarada y se encuentre que por falta de cupo o por cualquier causa no imputable al OPERADOR, no se puedan colocar en el escape indicado, se considerará el arrastre cumplido, regresando el carro o carros al patio, vías públicas o auxiliares, los cuales se harán figurar nuevamente en la próxima lista oficial al público, señalando el motivo por el cual se regresaron, cobrándose el arrastre respectivo.

f) Con respecto a los carros vacíos particulares o extranjeros liberados totalmente del pago de "Per Diem", que se reciban con destino a escape particulares y que al efectuar el movimiento se encuentre que por falta de cupo o cualquier otra causa no imputable al OPERADOR, no se pueda colocar, se regresará el carro o carros al patio general, vías del público o auxiliares considerándose el momento cumplido, por lo cual se cobrará un arrastre ordinario, haciéndose aparecer nuevamente en la lista oficial al público, indicando la causa por la cual fueron regresados.

g) Una vez situado el carro o carros en vías públicas, auxiliares o patio general, por las causas señaladas en los incisos "e" y "f" de esta fracción, todo movimiento adicional causará un arrastre intraterminal. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos)

h) Lo anterior tendrá las siguientes excepciones por las que no se cobrará arrastre ordinario: cuando la cancelación haya sido originada por no haberse puesto el equipo a disposición del usuario en la fecha solicitada por este o cuando al llegar al lugar en donde iba a ser cargado, el carro se encontraba en alguna posición en la cual no podía ser cargado.

2. Carros particulares que no han producido ni van a producir ingresos de flete.

a) Se cobrará un arrastre ordinario por retirar un carro particular o con tratamiento de particular, que documentado originalmente para cargarse, no hayan sido utilizados.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0025

Regla IV

Arrastre intraterminal

1. Se cobrará un arrastre intraterminal por movimiento de carro, (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos) en los siguientes casos:

a) Por todo movimiento posterior dentro de la misma zona de arrastre, solicitado por el usuario, de carros situados en vías públicas o auxiliares o que hayan cumplido su arrastre ordinario.

b) Por el movimiento de carros con todo o parte de su contenido o vacíos, que soliciten los usuarios, de un escape particular a otro, dentro de la misma zona de arrastre.

c) Por la colocación en el escape al cual estaban originalmente consignados o a otro dentro de la misma zona de arrastre, de los carros que, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos "e" y "f" de la Regla III de este capítulo, fueron regresados a vías públicas, auxiliares o al patio.

2. Tratándose de equipo extranjero que no este liberado totalmente del pago "Per Diem", los movimientos deberán ser autorizados por el OPERADOR, quien fijará los cargos que adicionalmente habrá hacerse por concepto de demoras.

Regla V

Reglamentaciones especiales

1. En las estaciones de Tijuana, B.C. y Tecate, B.C. para carros que no han producido ingresos de flete ni los van a producir.

a) Los carros con carga de importación o exportación con previo despacho aduanal, que se carguen o descarguen en vías públicas, auxiliares, área rentada, escape o ladero particular y se muevan de o a las vías de intercambio, causarán cargos por un arrastre intraterminal por carro, además del cruce de frontera y por las demoras o derechos de piso que causen. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos)

b) Al recibirse un carro vacío extranjero, solicitado por escrito por un usuario, para cargarse en vías públicas, auxiliar, área rentada, escape o ladero particular y no se utilice, causará los cargos por dos arrastres ordinarios, dos cruces de frontera y por las demoras o derechos de piso que genere. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos)



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0026

CAPÍTULO TERCERO

DEMORAS

Aviso al público

1. Todo carro que no sea privado o no es propiedad del consignatario, estará sujeto a un cargo por demoras (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos), en caso de:

a) Que al haber vencido el plazo otorgado en la notificación, si el carro aún no ha sido importado, el consignatario, representante, responsable de la descarga del carro o algún otro responsable designado por el dueño de la mercancía, tendrá que cubrir el importe de las demoras antes de hacer el cruce fronterizo o en su defecto podrá hacer algún convenio con el OPERADOR para su cruce.

b) Que el consignatario incurra en demoras por haber sido tardía la descarga, el importe de las demoras tendrá que ser cubierto, antes de que el carro retorne a su origen o en su defecto podrá hacer convenios con el OPERADOR para la forma de pago.

2. Se considerará como reporte de vacío del carro para corte de demoras, únicamente cuando el consignatario, representante y/o responsable de la descarga del carro, reporte de vía o correo electrónico en el formato mismo de la notificación, que el carro ha sido completamente vaciado.

3. Se considerará como carro vacío, únicamente cuando el carro se encuentre:

- Libre de basura
- En caso de las plataformas, debidamente acomodados los flejes, ganchos, cinchos, cordones o cualquier otro objeto que forme parte del carro
- Libre de accesorios utilizados para la carga o descarga del carro

En caso de que el carro no cumpla con lo señalado en este punto y esté reportado como vacío, el OPERADOR podrá hacer cargos por demora hasta que el consignatario, representante y/o responsable de la descarga del carro, entregue este en las condiciones apropiadas para su retorno o en su defecto, el OPERADOR podrá hacerse cargo del carro haciendo un cargo por servicios diversos. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos)

4. Se considerará como carro vacío, únicamente cuando el carro se encuentre:



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



• En el caso en que el carro sufra daños a su estructura física, robo de partes o cualquier otro evento que modifique las características con que fue entregado y no se encuentre en posesión del OPERADOR, el carro no se considerará vacío, hasta que el consignatario, representante y/o responsable de la descarga del carro lo haya reparado o en su defecto, podrá hacer un convenio con el OPERADOR, para que el carro sea reparado por este con cargos al consignatario, representante y/o responsable de la descarga del carro.

5. El OPERADOR, podrá hacer cargos por demoras y/o maniobras adicionales, (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos) en caso de que el consignatario, representante y/o responsable de la descarga del carro, habiendo reportado el carro como vacío, este no se encuentre en tal condición.

Regla I

1. El Operador está obligado a notificar al usuario la llegada de los carros a los patios de intercambio, el OPERADOR notificará vía telefónicamente o por correo electrónico, siendo esto una confirmación del aviso de llegada del carro a los patios de intercambio.

Regla II

1. El OPERADOR colocará los carros cargados o vacíos a la brevedad posible y de acuerdo al turno que les corresponda en vías públicas, auxiliares, área rentada, asignada o escapes particulares; para ponerlos a disposición de los usuarios, previo pago de fletes y/u otros cargos que hayan generado.

a) En el caso de que los usuarios hayan constituido fianza o depósito para garantizar todos los cargos que originen las unidades, a satisfacción del OPERADOR, los carros para cargar o descargar en sus escapes particulares, podrán situarse inmediatamente después de la llegada, sin rebasar la capacidad declarada, a menos que el usuario solicite por escrito al OPERADOR, con un mínimo de 24 (veinticuatro) horas de anticipación, un mayor número de unidades a dicha capacidad. Si no se enviase esta solicitud por escrito, por ningún motivo, deberán enviarse a los escapes particulares o arrendados un mayor número de unidades a la capacidad de carga y descarga declarada.

b) En caso de no existir fianza o depósito de garantía, por parte del propietario del escape o ladero, el arrastre se ordenará solamente a la presentación del conocimiento original, pago de fletes y demás cargos ocasionados, también sin rebasar la capacidad declarada, a menos que el usuario solicite al OPERADOR por escrito, con un mínimo de 24 (veinticuatro) horas de



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



6028

anticipación, un mayor número de unidades a las establecidas en la capacidad de carga y descarga declarada, indicando si requiere un segundo servicio. De no existir esta solicitud por escrito del usuario, por ningún motivo se aceptará un ordenamiento mayor a la capacidad declarada.

2. El propietario de un escape o ladero particular afianzado, podrá solicitar por escrito al OPERADOR, que los carros que llegan a su consignación, cuya documentación desde origen señale como destino final dicho escape, no se muevan al mismo. En este caso, los carros permanecerán en los patios de la estación, donde el usuario los irá solicitando diariamente por escrito al OPERADOR, indicando inicial y número de las unidades que desea se coloquen en su escape, conforme tenga cupo en este.

El cómputo del tiempo de descarga iniciará en la fecha de llegada de la unidad a la estación, a partir de las 12:00 (doce) horas, si arribó a esa hora o antes de las 24:00 (veinticuatro) horas, si llegó después de las 12:00 (doce) horas y se suspenderá en la fecha y hora en que el usuario solicite el arrastre, reanudándose a la fecha y hora en que quede colocada en el escape y terminando en la fecha y hora en que quede descargada, si el tiempo de descarga fue mayor al plazo libre, el excedente causará cargos por demora. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos)

3. Los movimientos de carros en las estaciones de destino, se efectuarán respetando el orden de las fechas de llegada.

Regla III

Plazo libre de cargos de demora

1. Embarques de carro

a) El plazo libre ordinario que se concede para efectuar las maniobras de carga y descarga, liquidación de cargos y demás trámites necesarios del flete por carro en: Vías públicas, auxiliares, área rentada y escape o ladero particular afianzados o no afianzados, será de 24 (veinticuatro) horas.

b) Cuando un carro sea descargado ahí mismo y vuelto a cargar, por los mismos usuarios, el plazo libre para estas maniobras será de 36 (treinta y seis) horas.

c) El OPERADOR, tendrá la facultad, mediante la celebración de contratos o convenios específicos con los usuarios, de conceder ampliaciones en los plazos libres que señala esta tarifa. Estos contratos o convenios deberán estar condicionados a operaciones que impliquen un beneficio adicional tanto al OPERADOR como al usuario, como es el caso de asignación exclusiva del equipo del OPERADOR, mediante aportaciones de los usuarios o el de la



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0029

operación de trenes unitarios, cuando la capacidad de carga y descarga de los centros de origen o destino sea inferior al número de unidades que componen el tren unitario.

2. En estaciones fronterizas

a) A los carros con mercancías de importación y exportación, se les otorgarán las 24 (veinticuatro) horas de plazo libre que señala esta tarifa. Además cuando lo requiera, se les concederán 24 (veinticuatro) horas adicionales, para efectos del despacho aduanal, ya sea en el origen, en tránsito o en destino, según sea el caso, debiéndose anotar en los informes respectivos y guía regular, el lugar en donde se efectuó el trámite aduanal y se utilizó el tiempo adicional.

Regla IV

Cómputo de plazo libre de cargos por demora, para cargar o descargar carros

1. Carros para cargar o descargar en vías públicas o auxiliares.

a) Los carros para cargar o descargar en vías públicas o auxiliares o área rentada, se considerarán situados y a disposición de los usuarios, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

- Que hayan sido colocados físicamente para su carga o descarga.
- Que estén en posición correcta de forma que el usuario pueda descargarlo.

b) El plazo libre para carga o descarga que le corresponda, comenzará a contarse desde las 12:00 (doce) horas del mismo día, si han sido situados a esa hora o antes, o desde las 24:00 (veinticuatro) horas, si han sido situados después de las 12:00 (doce); en este plazo libre, está comprendido el tiempo que emplean los usuarios, para hacer el pago de los fletes, otros cargos, documentar la carga y cumplir cualquier otro requisito que sea necesario para embarcar o retirar su mercancía.

c) Si la descarga de un carro que se encuentra en vías públicas o auxiliares no queda terminada dentro del plazo libre, el OPERADOR, exigirá el pago de la demora respectiva. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos) Cuando el plazo libre de un carro que se está descargando, termine a las 24:00 (veinticuatro) horas, se considerará descargado dentro del plazo libre, siempre que el carro este completamente vacío a las 6:00 (seis) horas del día siguiente laborable.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0030

d) Para que los carros vacíos situados para cargarse no causen demora, es necesario que se terminen de cargar dentro del plazo libre, además que los remitentes den aviso por medio de la notificación enviada por correo electrónico al OPERADOR, antes de que finalice el plazo libre, diciendo que el carro está listo para su **ARRASTRE**. Se corroborará en el correo electrónico o cualquier otro medio que permitan las circunstancias, que contenga la fecha y hora en que se reporta oficialmente como cargado.

e) Si después de cargados, los carros fueran detenidos por falta de cualquier trámite o requisito, inclusive gubernamentales, se cobrará demora por el tiempo excedente y si se negara a pagar, el carro no se moverá hasta que no se hayan cubierto los respectivos cobros.

2. Carros para descarga en escapes o laderos particulares

a) Tratándose de carros cargados consignados desde el origen a escapes o laderos particulares no afianzados, el cómputo del tiempo total de descarga iniciará a partir de las 12:00 (doce) horas, si el carro figuró en la lista de notificaciones, o de las 24:00 (veinticuatro) horas si lo fue después de las 12:00 (doce) horas, y se suspenderá en la fecha y hora en que el usuario solicite y se pague el arrastre, reanudándose en la fecha y hora que el carro sea colocado en el escape, hasta que la unidad quede descargada.

b) El cómputo del plazo libre, para descargar carros consignados desde el origen a escapes particulares afianzados, comenzará a contarse a partir de las 12:00 (doce) horas, si son colocados en el escape a esa hora o antes y desde las 24:00 (veinticuatro) horas, si son colocados después de las 12:00 (doce) horas.

c) Cuando se solicite un movimiento posterior dentro de la zona de arrastre de una estación, en los siguientes casos:

- Carros cargados que fueron situados en vías de patio, públicas o auxiliares, porque en la guía no figuró el número y nombre del escape o porque el consignatario no estaba definido, así como también el responsable de pago de demoras y almacenaje.
- Carros documentados y situados originalmente en vías públicas.
- Carros colocados en escapes particulares para su carga o descarga.

El cómputo del plazo libre se suspenderá en la fecha y hora que los interesados soliciten por escrito el arrastre, reanudándose en la fecha y hora en que sea cumplido dicho arrastre. Pero si el carro ya consumió su plazo libre y está



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0031

causando demora, el cómputo se reanuda al quedar cumplido el arrastre hasta que el usuario haya enviado por escrito la liberación del carro como vacío.

d) Cuando los carros documentados en un escape particular, no puedan colocarse por falta de cupo u otra causa no imputable al OPERADOR y sean regresados a vías públicas, auxiliares o patio de la estación, se computará el tiempo total de descarga y por el excedente al plazo libre se cobrará demora. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos)

Tratándose de carros documentados originalmente a escapes afianzados, el tiempo de descarga se computará a partir de las 12:00 (doce) horas si el arrastre se dio por cumplido a esa hora o antes y a las 24:00 (veinticuatro) horas si fue después de las 12:00 (doce) horas.

En los casos de carros documentados originalmente a escapes no afianzados, el tiempo de descarga se reanuda a la hora y fecha en que se dio por cumplido el arrastre.

Si el usuario solicita por escrito al OPERADOR, descargar en vías públicas o auxiliares los carros regresados de su escape por falta de cupo y estos se encuentran en el patio de estación, el cómputo del tiempo de descarga se suspenderá en la fecha y hora en que sea presentada la citada solicitud, reanudándose en la fecha y hora de colocación en vías públicas.

En caso de que el usuario requiera descargar en su escape particular los carros regresados por falta de cupo y que se encuentren en vías públicas, auxiliares o patio de la estación consumiendo tiempo, este se suspenderá en la fecha y hora en que se solicite y pague el arrastre intraterminal, reanudándose en la fecha y hora de colocación hasta su descarga.

e) Cuando los carros cargados documentados a un escape particular no puedan colocarse por falta de cupo o por cualquier otra causa no imputable al OPERADOR y por este motivo tampoco puedan colocarse en el patio de la estación de destino, se dejarán las unidades en las vías de las estaciones inmediatas, en las cuales se computarán los cargos de demora desde la fecha y hora de llegada, hasta la fecha y hora de salida, sin conceder tiempo libre, en el entendido de que el OPERADOR se comunicará internamente, todas las referencias de los carros y a partir de cuando empezaron a causar demora en contra del usuario, para que el OPERADOR pueda notificar al interesado.

f) Cuando se presenten acumulamientos de equipo debido a que el usuario descarga en su escape un número de unidades inferior a la capacidad



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0032

declarada o se documente por día a dicho escape un número mayor de unidades a la capacidad declarada, excepto en los casos previamente convenidos entre el OPERADOR y el usuario, el OPERADOR podrá suspender la documentación de embarques con destino a dicho escape, hasta que la situación se haya regularizado. En este caso las demoras en tránsito serán computadas de igual forma que en el inciso anterior.

3. Grupo de carros

Cuando por cualquier causa se encuentren acumulados, en cualquier estación, carros documentados a un escape particular y esta cantidad sea mayor a la capacidad declarada por el usuario de dicho escape, se procederá como sigue:

- a) El OPERADOR ordenará la colocación del equipo sin rebasar la capacidad declarada, respetando el orden de llegada de los carros y calculará las demoras y/o derechos de piso, según corresponda, de los carros que no fueron colocados, por el tiempo que permanecieron, en vías del OPERADOR, de las cuales cobrará en calidad de depósito pagos parciales que termine el OPERADOR. En el carro de escapes no afianzados no se aceptarán ordenamientos por una cantidad mayor a la capacidad declarada.
- b) Si el usuario requiere por escrito la colocación de un mayor número de carros en los términos de la regla II punto 2 del capítulo Segundo, el OPERADOR hará el ordenamiento de acuerdo a lo solicitado, si el OPERADOR está en condiciones de proporcionar el servicio.
- c) El OPERADOR invariablemente llevará a cabo el trabajo de ajuste en los términos señalados en el inciso "d" que precede, para el cómputo del plazo libre y cálculo de demoras y/o derechos de piso, imputables al usuario.
- d) Para efectuar los trabajos de ajuste, se situarán los carros al ritmo de sus documentaciones de origen, cualquiera que este sea, con base en la capacidad declarada, que se tomará como el mínimo a descargar en el destino por parte del usuario.
- e) Los cargos por demoras y/o Derecho de Piso resultantes del ajuste, se harán efectivos una vez concluidos los trabajos correspondientes.
- f) El OPERADOR, de acuerdo al cálculo de las demoras y/o derecho de piso efectuado por el mismo, señalado en el inciso "a" de esta fracción, exigirá al usuario pagos parciales a partir de la fecha en que se inició el acumulamiento, en calidad de depósito, previo a la realización de los trabajos de ajuste.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0033

g) Si el usuario se niega a liquidar estos pagos parciales exigidos por el OPERADOR, o el cargo resultante del ajuste a que se refiere el inciso "c", de esta fracción, el OPERADOR podrá ordenar la suspensión total del servicio al usuario y comenzar la acción legal correspondiente.

h) En el caso de que al realizarse el trabajo de ajuste resultará una cantidad inferior a cargo del usuario, de la que fue cubierta por este en los pagos parciales, el OPERADOR procederá a la devolución de las cantidades correspondientes, o el excedente puede ser utilizado como pago a futuros carros, siempre y cuando así lo convenga con el usuario.

4. Ajustes para demoras y/o derecho de piso de carros consignados a vías públicas o auxiliares.

a) Cuando el USUARIO considere que las demoras y/o derecho de piso que haya pagado por los carros recibidos a su consignación en vías públicas o auxiliares sean imputables al OPERADOR, podrá solicitar por escrito u otra vía que le sea conveniente a ambos, que se efectúe trabajo de ajuste para el cómputo del plazo libre y cálculo de demoras y/o derecho de piso.

En el trabajo de ajuste, que podrá abarcar hasta 30 (treinta) días, anteriores o posteriores a la fecha en que se originaron los cargos motivo de la inconformidad, se situarán los carros al ritmo de sus documentaciones de origen cualquiera que este sea, mismo que será tomado como el mínimo a descargar en el destino por parte del usuario, a menos que se hubiese situado físicamente un número menor de carros.

b) Los cargos adicionales o devoluciones por demoras y/o derechos de piso, resultantes de estos trabajos de ajuste, se harán efectivos a la conclusión de los mismos.

Si el resultado del trabajo de ajuste no resulta favorable al usuario, éste deberá pagar los gastos que el mismo originó.

c) Si el USUARIO se niega a liquidar los cargos resultantes del ajuste, el OPERADOR, podrá ordenar la suspensión total del servicio a dicho usuario y comenzar la acción legal correspondiente.

5. En las estaciones fronterizas de Tijuana y Tecate, para carros con mercancías de importación y exportación.

a) A los carros con mercancía de importación, se les otorgará el plazo libre de cargos de demora de 24 (veinticuatro) horas, para efectos del despacho aduanal y/o documentación, computadas a partir de las 12 (doce) horas, si



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0034

llegó a esa hora o antes de las 24 (veinticuatro) horas, si llegó después de las 12 (doce) horas, en base a la fecha de recibidos en las vías de intercambio.

b) A los carros con mercancía de exportación para efectos de liquidación de fletes y despacho aduanal, se les concederá las mismas 24 (veinticuatro) horas de plazo libre a partir de las 12:00 (doce) horas o 24 (veinticuatro) horas de acuerdo a la fecha y hora de expedición del cierre de la cuenta de fletes.

Regla V

Descarga de carros por el OPERADOR para relevar equipo

1. Al terminar el plazo libre de los carros cargados recibidos en las estaciones de ferrocarriles, si estos no han sido reclamados por los consignatarios, el OPERADOR deberá dar aviso por cualquier medio posible correo electrónico y llamada telefónica para atender estos asuntos, para que se pida disposición al remitente y en caso de no obtenerla, se darán instrucciones para proceder en consecuencia. Si se trata de flete percedero, estos trámites deberán hacerse antes de cumplirse las 12 (doce) horas a la llegada de la unidad.
2. El OPERADOR se reserva el derecho, previo aviso con 24 (veinticuatro) horas de anticipación al consignatario, cuando este sea conocido, de descargar los carros en cualquier momento después que se termine el plazo libre.
3. Las mercancías quedarán sujetas al cobro de las maniobras que origine su descarga y almacenaje, cargos de demora y/o derecho de piso, (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos) que correspondan hasta la fecha y hora en que se haya efectuado la descarga.
4. De acuerdo a lo que establece el artículo 79 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, no deberán abrirse ningún envase y embalaje, unidad de arrastre o carro tanque que transporte materiales o residuos peligrosos entre los puntos de origen y destino, excepto en casos en que se presuma un riesgo, para lo cual se deberá actuar de acuerdo a lo previsto en la "información de emergencia en transportación".

Regla VI

Interrupción del cómputo del plazo libre

1. Cuando el OPERADOR certifique que por causa de intensas lluvias, no se pueda efectuar la descarga o carga de carros en vías públicas o auxiliares, con mercancías susceptibles de perjudicarse, excepto cuando se trate de unidades cuyo plazo libre haya vencido antes de



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0025

que empezara el siniestro, el OPERADOR al computar el tiempo, descontará las horas que haya durado la lluvia. Asentando este hecho en las cuentas de gastos e informes respectivos.

2. Cuando las maniobras de carga y descarga de carros en el interior de escapes particulares o en vías públicas o auxiliares, no se puedan efectuar debido a situaciones fortuitas (temblores, ciclones, inundaciones, quemazones o causas de fuerza mayor), el usuario dará aviso por escrito al OPERADOR, para que al computar el plazo libre se descuenta el tiempo que transcurra sin poder efectuar dichas maniobras el usuario, sin exceder un lapso de 5 (cinco) días; pero no se hará ninguna concesión cuando alguno de estos siniestros ocurran después de vencido el plazo libre establecido para las unidades.

3. En el caso de emplazamiento a huelga a los propietarios de escapes o laderos particulares, éstos solicitarán por escrito al OPERADOR con un mínimo de 48 horas (cuarenta y ocho) horas de anticipación a la fecha señalada para inicio de la huelga, lo conducente al movimiento de carros, a fin de evitar que estos queden detenidos en el interior del escape.

En el caso de estallar la huelga, tanto a los carros que queden dentro del escape como a los que se regresaron y a los que se encuentran situados en vías públicas, auxiliares o el patio de la estación, se les computará demora y/o derecho de piso, (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos) sea el caso y los cargos por movimiento que se hayan generado, otorgándose un plazo de 3 (tres) días libres de cargos, para carga y descarga.

En caso de que no estallara la huelga, se harán los cargos por los movimientos realizados, además de la demora y/o derecho de piso, (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos) computándose los tiempos desde la colocación original en el escape hasta su carga o descarga, descontándose el plazo libre que corresponda.

Regla VII

Cargos por demora a carros propiedad del OPERADOR

1. Los carros propiedad del OPERADOR no generarán demoras si el OPERADOR es el responsable de la carga o descarga.

2. Si los carros son utilizados para servicio de algún usuario o arrendados a terceros, todas las reglas anteriores a la presente se aplicarán invariablemente, siempre y cuando no vayan en contra de los intereses del OPERADOR.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0036

Regla VIII

Cargos a unidades extranjeras que excedan el plazo libre para efectuar maniobras de carga o descarga

1. Las unidades extranjeras después de las 24 (veinticuatro) horas de situadas en el interior de los escapes particulares o en vías públicas o auxiliares, causarán cargos de demora.
2. Las unidades extranjeras liberadas parcialmente del pago de "Per Diem", después de 48 (cuarenta y ocho) horas de plazo libre, causarán cargos de demora a la base del primer día, cuando hayan sido colocadas en el interior de los escapes particulares o permanezcan en vías del ferrocarril.
3. Las unidades extranjeras liberadas totalmente del pago de "Per Diem" no causarán cargos por demoras, y se les aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo cuarto de esta tarifa.

Regla IX

Tiempos de recorrido

1. El OPERADOR, casuísticamente y mediante la celebración de contratos específicos, podrá convenir con los usuarios tiempos mínimos de recorrido en viaje sencillo o viaje redondo de los carros. En estos casos, cuando las unidades hayan llegado a su destino excediendo el tiempo comprometido, no serán consideradas para fines de cómputo de demoras causadas antes de ser situadas en los escapes para su carga o descarga.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHO DE PISO

Regla I

Carros por derecho de piso a unidades particulares o que reciban tratamiento de particular

A estas unidades se le aplicarán los cobros de carros cargados o vacíos. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos)

Estos cargos se cobrarán por unidad, por día o fracción, a los carros, coches, locomotoras, grúas y plantas generadoras de energía eléctrica sobre sus ruedas, particulares del país o extranjeras y a unidades de ferrocarriles extranjeros liberados totalmente del pago de "Per Diem", cuando



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0037

permanezcan estacionadas sobre vías del OPERADOR después del plazo libre que se les concede, aplicándose la cuota que para cada caso se establece en la presente tarifa.

Cuando el equipo señalado esté dentro de los escapes particulares en territorio nacional, no causará cargos por este concepto.

Regla II

Plazos Libres de cargos por derecho de piso para carga o descarga

1. Se concederán 12 horas de plazo libre para cargar o descargar y/o documentar estos carros en vías del OPERADOR, a partir de la fecha y hora de situación, después de concluido el mismo, las unidades causarán derecho de piso.

Estas unidades se considerarán situadas en vías públicas, auxiliares o patios de la estación o de intercambio, según sea el caso, a partir de las 12 (doce) horas. Si a esa hora o antes había sido notificado al usuario, que se encontraban formuladas las cuentas de gastos y habían sido colocadas físicamente o de las 24 (veinticuatro) horas, si fue después de las 12 (doce) horas.

2. Los carros particulares, nacionales o extranjeros y los que tengan tratamiento de particular, documentados a escapes o laderos particulares afianzados, se colocarán en los mismos a su llegada sin rebasar la capacidad de carga y descarga declarada. Los carros excedentes podrán permanecer en vías del OPERADOR, hasta por 36 (treinta y seis) horas, a partir de la hora en que debían haber sido colocados en el escape o ladero sin causar cargos por derecho de piso.

3. Los documentados a escapes o laderos particulares no afianzados, podrán permanecer en vías del OPERADOR hasta por 36 (treinta y seis) horas sin causar cargos por derecho de piso; una vez concluido el mismo se hará el cobro correspondiente hasta la fecha y hora en que se ordene el arrastre y se liquiden los fletes y otros cargos. Estas unidades se considerarán situadas en la estación según sea el caso, a partir de las 12 (doce) horas si a esa hora o antes habían figurado en la notificación o se había dado conocimiento al usuario, se encontraban formuladas las cuentas de gastos o de las 24 (veinticuatro) horas, si fue después de las 12 (doce) horas.

Regla III

Carros documentados para cargar no utilizados

1. Estos carros no disfrutarán de plazo libre y los cargos por derecho de piso, por el tiempo que permanezcan en vías del OPERADOR, se computarán desde su llegada, hasta que el usuario disponga el nuevo movimiento.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0038

Regla IV

Carros regresados de escapes particulares por falta de cupo

1. Cuando los carros particulares documentados a un escape particular, no puedan colocarse por falta de cupo u otra causa no imputable al OPERADOR y sean regresados a vías públicas, auxiliares o patio de la estación o de estaciones de intercambio, de acuerdo con los incisos "e" y "f", regla III del capítulo segundo de esta Tarifa, el cómputo del derecho de piso será como sigue:

a) Tratándose de carros documentados originalmente a escapes afianzados, el derecho de piso se computará a partir de las 12 (doce) horas si el arrastre se dio por cumplido a esa hora o antes y a las 24 (veinticuatro) horas si fue después de las 12 (doce) horas, hasta que sean ordenados al escape y pague el arrastre intraterminal correspondiente.

b) En los casos de carros documentados originalmente a escapes no afianzados se iniciará o reanudará el cómputo de los cargos por derecho de piso, desde la fecha y hora en que se dio por cumplido el arrastre, hasta que sean ordenados a su escape y se pague el arrastre intraterminal correspondiente.

c) Si por sus necesidades el usuario solicita por escrito al OPERADOR, descargar los carros regresados por falta de cupo, precisamente en las vías públicas, estos no generaran cargos hasta que sea presentada la citada solicitud, reanudándose en la fecha y hora de colocación en vías públicas hasta su descarga.

Regla V

Detención de carros en patio

El propietario de un escape o ladero particular afianzado, podrá solicitar por escrito al OPERADOR, que los carros que lleguen a su consignación, cuya documentación desde origen señale como destino final dicho escape o ladero, no se muevan al mismo, exceptuándose las unidades que transportan materiales o residuos peligrosos, las cuales deben permanecer el menor tiempo posible en estaciones o patios, tal como lo establecen los artículos 75 y 89 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

En este caso, los carros podrán permanecer hasta por 36 (treinta y seis) horas sin causar cargos por derecho de piso en los patios de la estación, de donde el usuario los irá solicitando diariamente por escrito al OPERADOR, indicando inicial y número de las unidades que desea se coloquen en su escape, conforme tenga cupo en este.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0039

El plazo libre de 36 (treinta y seis) horas de cargos por derecho de piso iniciará en la fecha de llegada de la unidad a la estación, a partir de las 12:00 (doce) horas si arriba a esa hora o antes y de las 24:00 (veinticuatro) horas si llegó después de las 12:00 (doce) horas.

Regla VI

Carros del país, en malas condiciones

1. Los carros que se encuentren detenidos esperando reparación, de las que pueda efectuar el OPERADOR sin autorización de los propietarios, no causarán cargos por derecho de piso.
2. Los carros detenidos por reparaciones de las que no pueda efectuar el OPERADOR, sin previa autorización de los propietarios, se les concederán 15 (quince) días de plazo libre, incluyendo días festivos y domingos, a partir de la fecha en que el área de reparaciones notifique los defectos que presenta la unidad y se solicite la disposición correspondiente al propietario.
3. Para aceptar documentaciones de equipo particular en malas condiciones es requisito que esté en condiciones de ser transportado y que el propietario presente al OPERADOR, la anuencia del taller particular que efectuará la reparación en su caso.

Regla VII

Locomotoras, grúas y plantas generadoras de energía eléctrica

No se les concederá, plazo libre cobrándose derecho de piso a partir de la fecha y hora de llegada cuando permanezcan estacionadas en vías del OPERADOR por cada periodo de 24 (veinticuatro) horas por unidad a las cuotas señaladas. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos)

Regla VIII

Carros propiedad de ferrocarriles extranjeros liberados totalmente del pago de "Per Diem"

Los carros propiedad de ferrocarriles extranjeros liberados totalmente del pago de "Per Diem", recibirán tratamiento de equipo particular, por lo que causará el derecho de piso respectivo.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0040

Regla IX

Plazo para liquidación de fletes y otros cargos

Los usuarios dispondrán de 24 (veinticuatro) horas para liquidar los fletes y cargos respectivos a partir de la fecha y hora de situación de la unidad, o el OPERADOR podrá hacer convenios para otorgar crédito a los usuarios, siempre y cuando ambas partes finalicen el convenio o contrato y estén de acuerdo.

CAPÍTULO QUINTO

ALMACENAJE DE CARGA

Regla I

En carros que no tengan materiales o residuos peligrosos.

1. Todo carro que se encuentre en patio nacional o listo para importarse a México, después de notificado al consignatario y que no sea cruzado después de 24 (veinticuatro) horas, será sujeto a cobro de ALMACENAJE. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos)

- a) Todo carro que no sea importado al país en un lapso de 24 (veinticuatro) horas que concede esta tarifa, de acuerdo con el párrafo anterior, quedando exceptuados los sábados y domingos debido a que las Aduanas de Ambos países no realizan cruces en dichos días.
- b) En el caso de que en el procedimiento de cruce de Aduana de México y Aduana de EUA acordasen realizar cruces en sábados o domingos, el plazo de 24 horas otorgado al consignatario sería aplicado también en los días mencionados sin estar exentos de pago.
- c) El plazo libre, comenzará a partir de notificado el carro al consignatario por correo electrónico.
- d) Se exceptúan de cobro de ALMACENAJE los carros que por motivos de convenios especiales estén exentos de ello.
- e) Toda fracción de 24 horas, se computará como 1 día.
- f) Cualquier situación no contemplada en esta regla, tendrá que verse con el Jefe del Departamento de Tráfico de la Empresa.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0041

Regla II

En carros que transporten materiales o residuos peligrosos.

- a) Los materiales o residuos inflamables o peligrosos causarán cargos de almacenaje, (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos) siempre y cuando así califiquen por la procedencia y propiedad del carro.
- b) El plazo libre para cruce fronterizo, será de 24 (veinticuatro) horas (pudiendo ser estos de lunes a viernes) a partir del día en que fueron notificados al interesado.

CAPÍTULO SEXTO

CAMBIO DE DESTINO Y/O CONSIGNATARIO

Regla I

1. A las cargas de carro, incluyendo equipo vacío, locomotoras, grúas, plantas generadoras de energía eléctrica, etc., sobre sus ruedas, se les aceptará cambio de destino y/o consignatario, efectuándose los cobros correspondientes por cada cambio de destino o consignatario. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos)
2. Para proporcionar dicho servicio, se requiere que el remitente, representante de este o el consignatario original envíe en solicitud por escrito al OPERADOR, quien validará la citada solicitud para que se lleve a cabo el cambio de destino y/o consignatario, se anotará el lugar y fecha en la guía regular.
3. El OPERADOR tramitará diligentemente lo concerniente a cambios de destino y/o consignatario, pero no asume responsabilidad alguna si sus gestiones no tienen éxito.
4. Únicamente se autorizará un cambio de destino y/o consignatario cuando la unidad se encuentre precisamente en tránsito y en el caso de haber llegado a su destino original, quedará sujeta a una nueva documentación, anotando en la misma las referencias de la anterior para que quede debidamente relacionada y se eviten confusiones. Respecto a las carros que contengan frutas y legumbres frescas, se procederá en igual forma, solamente que a estas se les concederán hasta dos cambios de destino o consignatario, siempre que no hubiesen llegado al destino anotado en la documentación.
5. No se concederán cambios de destino y/o consignatario a:
 - Cargas de mercancías extranjeras en tránsito internacional.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0042

- Con destino y consignadas a industrias que tengan suspendidos los servicios.
6. En lo referente al equipo extranjero, será el OPERADOR, quien autorice lo procedente.
 7. Al efectuarse cambio de destino a una unidad que haya pasado el punto de desvío hacia su nuevo destino, el usuario pagará los fletes sobre la distancia total recorrida.
 8. Cuando a petición de un usuario se detenga un carro para cambio de destino y que posteriormente lo cancele, se cobrarán las demoras causadas sin concesión de plazo libre, además del importe del mencionado cambio como si se hubiera efectuado.
 9. Todos los anteriores incisos se aplicarán para carros de cruce fronterizo, y se le aplicarán al usuario los cargos descritos en la presente Tarifa, en caso de incurrir en cualquiera de las reglas de éste capítulo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

CARGA Y DESCARGA

Regla I (se cancela)

Regla II

Maniobras de Carga y Descarga por Unidad Ferroviaria

1. Las maniobras de carga y/o descarga se cobran por cada unidad ferroviaria (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos).
2. El cargo por concepto de carga y descarga será indivisible, ya sea que el OPERADOR ejecute una o ambas maniobras.

Tratándose de bultos o piezas que por su peso y volumen no puedan cargarse y descargarse por el OPERADOR, será obligación de los usuarios efectuarlas. Si los usuarios efectúan ambas maniobras no se les hará ningún cargo.
3. Cuando se lleve a cabo la descarga de un carro por personal del OPERADOR, el plazo libre que se concede y haber agotado los trámites con los remitentes o consignatarios o bien por causa de fuerza mayor, los cargos se cuantificarán a la cuota establecida por este servicio por el peso efectivo de la carga.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0043

4. La carga y descarga de materiales y residuos peligrosos quedará a cargo de los expedidores y destinatarios respectivamente, por lo que éstos deberán de tomar las medidas necesarias para evitar accidentes, tal como lo establece el artículo 113 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, por lo que el OPERADOR no efectuará este tipo de maniobras.

5. Los dueños, usuarios, consignatarios o representantes de los carros, deberán cargar en los carros las mercancías que entreguen para remitirse, así como también descargar de los carros las que reciban, a menos que el OPERADOR lo haga a solicitud de los usuarios cuando tenga medios para hacerlo, efectuando los cobros correspondientes. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos).

Regla III

Otros servicios

1. Ensacado a supersacos es por tonelada o fracción, el material (supersacos) tiene que ser proporcionado por el cliente.
2. El trasvase de ferrotolvas con sistema neumático a supersacos es por tonelada o fracción.
3. Rotulado, etiquetado o inventariado de bultos, tarimas o atados son por unidad ferroviaria. (Para todos los servicios: Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos)

CAPÍTULO OCTAVO

INSPECCION O VERIFICACION DE LA CARGA

Regla I

Verificación de la carga en tránsito

1. Inspección de carro entero.
 - a) Si el USUARIO solicita una verificación para mercancía en tránsito, terminada la inspección, pagará los cargos que la misma haya originado. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos)



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0044

b) Si después de la inspección el usuario requiere descargar el carro en donde se llevó a cabo esta, el OPERADOR autorizará la descarga, cobrando la inspección, fletes y el cambio de destino correspondiente. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos)

c) A los carros con mercancía de procedencia extranjera en tránsito por el territorio nacional, no se le autoriza este servicio.

Regla II

Verificación de la carga en el destino

1. Por los embarques de carro por entero cargados por el remitente, cuyos sellos lleguen a su destino sin muestras visibles de alteración o violación y que a petición de los usuarios sea verificado el contenido por el OPERADOR, se podrá cobrar la cuota para este servicio por carro, (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos) no siendo responsable por discrepancias que resulten en la misma.

Esto se aplica también a los carros de cruce fronterizo, los cuales presentan sellos rotos por alguna autoridad en el ejercicio de sus facultades, en estos casos el OPERADOR, no se hará responsable por dichas situaciones, y en caso de que causen demoras por dicha razón, se cobrará la cuota para este servicio por carro y por día o fracción que se emplee en dicha verificación. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos)

2. En el caso de que alguna autoridad en ejercicio de sus facultades haya roto los sellos, de acuerdo a lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Servicio Ferroviario, el OPERADOR levantará un reporte en el que se asienten las causas de la ruptura de los sellos, del cual entregarán copia al usuario, al que deberá adjuntarse, en su caso, la copia respectiva de la orden de la autoridad.

3. La cuota señalada en esta tarifa para este servicio, es independiente de los cargos que pudieran ocasionarse por demora o derecho de piso de los carros.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0045

CAPÍTULO NOVENO

CRUCE DE FRONTERA

Regla I Cruce de frontera

1. A los embarques de carro por entero, así como a las locomotoras, grúas, plantas generadoras de energía eléctrica, coches y carros sobre sus ruedas, excepto el equipo por cuenta del OPERADOR, se les aplicará el cargo por unidad, señalado en esta tarifa.

a) También causará cargos por cruce fronterizo de acuerdo a la presente tarifa, el equipo que a continuación se cita:

- Cualquier carro no mencionado en el punto "1" de la Regla I del presente capítulo, incluyendo los que sean para desmantelamiento.

b) Los cargos por cruce de frontera: (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos)

- San Ysidro, Ca, a/c Tijuana, B.C.
- Campo, Ca, a/c Tecate, B.C.

c) Y se cobrarán en los siguientes lugares:

- Tecate, B.C. ---- Campo, Ca.
- Tijuana, B.C. ---- San Ysidro, Ca.

2. El cruce de frontera podrá aplicarse en carros de importación a territorio nacional, y de exportación a territorio extranjero. El OPERADOR podrá convenir con los usuarios para otorgar cualquier tipo de descuentos para el cruce de frontera.

Para que se pueda efectuar el cruce de frontera, es necesario enviar la documentación requerida por ambas aduanas, a más tardar un día hábil antes del cruce, antes de las 15:00 (quince) horas.

Regla II

1. El OPERADOR exigirá el pago adelantado de los servicios de transporte en los siguientes casos:



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



a) En casos que el consignatario no ofrezca la garantía de pago, al no demostrar solvencia, por ser usuario irregular o usuario por primera vez de los servicios de transporte ferroviario.

Regla III

1. Los usuarios deberán enviar toda la documentación necesaria para llevar a cabo el transporte de mercancías notificando por escrito, vía correo electrónico, al OPERADOR; por lo que no se permitirá el transporte o cruce fronterizo de carros a menos de que:

- a) Se sepa claramente y con certeza, el nombre de la persona, razón social, compañía o usuario, al cual se envía el carro.
- b) Se sepa con certeza la estación destino, y en caso de cambio de estación destino se aplicarán los cargos correspondientes.
- c) Se sepa el responsable de pagos de Demoras generadas en patio en México.
- d) Se sepa el responsable de pagos de Almacenaje generado en patio en México.
- e) Se hayan cubierto los pagos requeridos en caso de que se aplique la Regla II de este capítulo.
- f) Alguna otra situación especial que no contemple esta regla.

CAPÍTULO DÉCIMO

TRANSBORDO

Regla I

Remesas de carro por entero

Cuando por sus necesidades los usuarios soliciten por escrito al OPERADOR el transbordo de sus mercancías de un carro a otro, se aplicará la cuota por cada 100 (cien), kilogramos o fracción mayor a 50 Kg. (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos) computándose los cargos sobre el peso documentado, estimativo o de báscula mas alto.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0047

Las maniobras de estas cargas las podrán efectuar los interesados si así lo solicitan, por su cuenta y riesgo, en cuyo caso se les concederán 24 (veinticuatro) horas de plazo libre y por los excedentes se cobrarán los cargos por demora y/o derecho de piso correspondientes.

En caso de que el consignatario haya designado un tercero para realizar la descarga, antes de haber colocado el carro para su carga o descarga deberá quedar asentado en la notificación o por escrito el responsable de pago de las demoras, el responsable de pago de los derechos de piso, el responsable de pago del almacenaje y el responsable de pago del flete.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Días que no se consideran para el cómputo del plazo libre

Regla I

1. Días de descanso obligatorio de acuerdo al Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, publicados en el Diario Oficial de la Federación.

- El 1º. de enero;
- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- El 1º. de mayo;
- El 16 de septiembre;
- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- El 1º. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transición del Poder Ejecutivo Federal;
- El 25 de diciembre.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

LIMPIEZA DE CARROS DE CARGA

Regla I

En caso de que el usuario solicite la limpieza de uno o varios carros ó que al momento de desocuparlos no estén debidamente limpios y presentables, se aplicará una TARIFA por limpieza por carro de carga (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos).



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



6048

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

RENTA DE LOCOMORAS

Regla I

Las locomotoras a solicitud del usuario podrán rentarse por hora o fracción o bien en turnos de 8 horas, (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos) para efectuar movimientos de carros en escapes o laderos particulares, debiendo el usuario solicitar por escrito, vía correo electrónico al OPERADOR previa notificación con un mínimo de 24 (veinticuatro) horas.

El OPERADOR en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas contestará si está en condiciones de prestar el servicio.

NOTAS

1. Cuando los productos se carguen en plataformas o góndolas, deberán estar completamente encajonadas. Los entrepaños o las secciones de las alas deberán separarse del fuselaje o bote y desarmarse.
2. Cuando por la propia conveniencia de los remitentes los carros con fruta no deban transportarse con las puertas cerradas y selladas, dichos remitentes o sus representantes podrán colocar en lugar de las puertas, a su costo y bajo su exclusiva responsabilidad, tela de alambre o reja de madera, de su propiedad, suficientemente resistentes, asegurándolos a su satisfacción, a efecto de que el contenido del carro quede protegido. El transporte de los embarques, estando los carros en esas condiciones, se hará a "entero riesgo del dueño".
3. Material y equipo para ferrocarriles, gozarán del descuento que determinen entre si las empresas.
4. Cuando se trate del arrastre de carros vacíos de tipo especial, que sean solicitados para cargarse y que no tengan el OPERADOR, se podrá aplicar el cobro (Ver Tabla de Cobros y Cuotas por Servicios Diversos) para movimiento de carros vacíos, salvo el caso de que el OPERADOR excluya este cargo o señalen otras condiciones para aplicarlo. Los carros también podrán causar cargos, cuando las unidades especiales se regresen vacías, selladas y con su respectiva guía por solicitud del consignatario.
5. Se aceptarán locomotoras para transportarse sobre sus propias ruedas, siempre que vayan al cuidado de un empleado competente del propietario del equipo o de su representante.



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



0049

En el caso de que se necesiten lubricantes o cualquier otro material, o bien alguna reparación durante el trayecto que pueda suministrar o ejecutar el OPERADOR, su importe será independiente de los cargos de transporte y se cobrará al propietario de la locomotora o a su representante.

6. Los automóviles y chasis que se entreguen para su transporte, no deberán tener combustible en los tanques, a fin de evitar accidentes por escurrimientos o escape de este líquido. El OPERADOR, advertirá al remitente lo anterior y en caso de que éste no vaciara los depósitos, el OPERADOR hará totalmente responsable al consignatario de cualquier accidente producido por este factor.

7. Los vehículos que por sus dimensiones requieran ser transportados en plataformas, góndolas o furgones especiales, estarán sujetos a cargos adicionales en caso de que aplicara alguna regla al respecto.

8. Dada la ubicación de la Vía Corta Tijuana-Tecate en la frontera, muchos de sus insumos son de importación.

9. "En caso de suscitarse alguna controversia en la contratación de los servicios, será la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, quien atenderá lo conducente"

Lic. Carlos Tamés León
Director General

Administradora de la Vía Corta Tijuana-Tecate